

UNA VERSIÓN DEL «ESTADO DE NATURALEZA»  
EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII:  
EL TEXTO DE JOAQUÍN MARÍN Y MENDOZA

*A version of the natural state  
in eighteenth century Spain:  
the text of Joaquín Marín y Mendoza*

Salvador RUS RUFINO

Universidad de León

RESUMEN: Joaquín Marín y Mendoza, abogado de la corte en la década de los setenta, historiador de Derecho Natural y académico de la Real Academia de la Historia, escribió la disertación *De statu hominum naturali*, de la que se ofrece aquí el original latino y la traducción al castellano, bajo el título *El estado natural del hombre*, cuyo objeto de estudio es el 'estado de naturaleza'. Se acompaña al texto de una introducción biográfica, así como de un estudio general del presente discurso sobre el Estado Natural, en el que se analizan las fuentes modernas del texto: Hobbes, R. Cumberland, Juan Francisco Finetti o Samuel Pufendorf. J. Marín se adscribió a la tendencia iusnaturalista teonómica moderada, intentó seguir los principios de la filosofía cristiana y enriquecerla con las aportaciones de la filosofía moderna.

*Palabras Clave:* Derecho natural. Iusnaturalismo. Filosofía cristiana.

ABSTRACT: Joaquín Marín y Mendoza, a court attorney in the 1770s, historian of Natural Law and member of the Royal Academy of History, was the author of the dissertation on the «state of nature», *De statu hominum naturali*, which is offered here in the original Latin and in a Spanish translation entitled *El estado natural del hombre*. The text is accompanied by a biographical introduction, as well as a general study of the present discourse on the State of Nature, in which the modern sources of the text are analysed: Hobbes, R. Cumberland, Juan Francisco Finetti or Samuel Pufendorf. J. Marín subscribed to the moderate iusnaturalist theonomic trend and tried to follow the princi-

ples of Christian philosophy and to enrich it with the contributions of modern philosophy.

*Key words:* Natural Law. Iusnaturalism. Christian Philosophy.

## 1. ESTUDIO PRELIMINAR<sup>1</sup>

Este estudio preliminar pretende explicar al lector quién fue Joaquín Marín y Mendoza, autor del texto que se edita, y también dar una breves pinceladas sobre la noción de ‘estado de naturaleza’ que es el objeto de la disertación.

### 1.1. *Biografía*

Los datos biográficos de J. Marín son escasos<sup>2</sup>. Nació en Burriana, provincia de Castellón el 23 de abril de 1727. Estudió Filosofía y Derecho en la Universidad de Valencia, donde fue alumno y discípulo del catedrático de Derecho Romano G. Mayans y Siscar<sup>3</sup>, que desde su posición en la Univer-

1. Esta introducción no pretende agotar el tema del «estado de naturaleza». Es evidente que existen estudios muy importantes que abordan esta cuestión, aquí solo se pretende presentar las líneas maestras de las distintas posiciones sobre este tópico iusnaturalista. Asimismo, la parte biográfica de J. MARÍN tiene como base los trabajos publicados anteriormente por RUS RUFINO, S.: «Joaquín Marín y Mendoza. Primer Catedrático de Derecho Natural y de Gentes», *Ex Libris. Homenaje al Profesor D. Antonio Fernández Galiano*. Madrid, UNED, 1993, pp. 87-109 y «Joaquín Marín y Mendoza: el Derecho Natural académico en el siglo XVIII», en *Historia de la filosofía jurídica española*. PUY, F. Y RUS, S. (eds.). Santiago de Compostela, Fundación A. Brañas, 1998, pp. 163-197. Algunos datos se pueden encontrar en SMEPERE Y GUARINOS, J.: *Ensayo de una Biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, 1785-1789 (ed. fasc. Madrid, Gredos, 1969), vol. IV, pp. 8-10: «Marín y Mendoza, catedrático de Derecho Natural, y de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro, Individuo de la Real Academia de la Historia, y Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia... El primer Catedrático de esta ciencia fue el Señor Marín...»; también el artículo de SCANDELLARI, S.: «L'importanza di Pufendorf e dell'insegnamento del Diritto Naturale nei progetti di riforma degli studi giuridici nella Spagna di Carlo III», en FIORILLO, V. (ed.): *Samuel Pufendorf Filosofo del Diritto e della Politica*. Napoli, La Città del Sole, 1996, pp. 228-246. Véase LEGAZ LACAMBRA, L.: «Droit naturel et méthode dogmatique dans l'enseignement du droit en Espagne», en *L'Educazione giuridica. II° Profili storici*. Perugia, Università di Perugia, 1979, Vol. II, pp. 142-145. Esta parte biográfica de J. MARÍN se publicó en la edición de su obra *Historia del Derecho Natural y de Gentes* por la Institución Alfons el Magnànim, Valencia, 1999.

2. La única semblanza biográfica en PASTOR FUSTER, J.: *Biblioteca valenciana*. Valencia, Imprenta y Librería de I. Mompí, 1827-1830, vol. II, p. 109. Cfr. MARÍN Y MENDOZA, Joaquín: *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. Madrid, IEP, 1950, edición a cargo de M. GARCÍA PELAYO, algunos datos p. 12. Los repertorios biográficos al uso, así como los diccionarios especializados no ofrecen noticias de él, y muchos ni siquiera reseñan que fue catedrático de Derecho Natural, solo afirman que fue Profesor de Derecho Público en Madrid.

3. Conviene llamar la atención sobre los escasos trabajos sobre G. MAYANS Y SISCAR centrados en su faceta de jurista y profesor de Derecho Romano. PESET, M.: «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVI, 1966, pp. 547-574; PESET, M.: «Inédito de Gregorio

sidad inició un movimiento de reforma intelectual y cultural, al que se unió J. Marín<sup>4</sup>.

Terminados sus estudios de Derecho, fue a vivir a la provincia de Castellón, a Nules, cerca de Burriana, quizá para ejercer como abogado, u ocupar algún puesto en la administración local, no se sabe. La correspondencia entre ambos muestra que aprovechó el tiempo para prepararse en Derecho Público, en una carta fechada el 31 de enero de 1759 dice que la obra de Pancirolo<sup>5</sup> le ha servido para el estudio de las «instituciones del derecho público, de la historia y conocimiento de los Estados y sus intereses, y en una palabra de la Política, como parte que considero más noble del Derecho»<sup>6</sup>.

Mayans y Siscar sobre el aprendizaje del derecho», *Anales del Seminario de Valencia*, VI/19, 1966, pp. 49-110. Las obras jurídicas de G. MAYANS son muchas y voluminosas, *Ad quinque Jurisconsultorum fragmenta commentarii* 1723 que más tarde amplió y publicó bajo el título de *Ad triginta Jurisconsultorum omnia fragmenta, quae exstant in juris civili corpore commentarii* (1764); *Disputationem Juris, in quibus multa juris civilis aliorum scriptorum...*, Lugduni Batavorum, 1726; *Disputationes de incertis legalis*, Matriri, J. Stunicam, 1734; *Ideas para un diccionario universal egecutada en la jurisprudencia* 1768. También se conservan dictámenes y juicios sobre diversos asuntos, una edición completa de estos trabajos jurídicos, puede verse MAYANS Y SISCAR, G.: *Obras completas*. Vol. IV. *Regalismo y Jurisprudencia*. Edición a cargo de A. MESTRE SANCHÍS. Valencia, Ayuntamiento de la Oliva, 1978. La mentalidad teórico práctica de G. MAYANS se pone de relieve en su correspondencia con abogados como NEBOT, véase MAYANS Y SISCAR, G.: *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y práctico*. Edición a cargo de M. PESET. Valencia, Ayuntamiento de la Oliva, 1975, el estudio preliminar de M. PESET contiene muchos datos sobre la figura de G. MAYANS como jurista y su ambiente cultural. Véase RUS RUFINO, S.: «Estudio preliminar», en MAYANS Y SISCAR, G.: *Filosofía Cristiana. Apuntamientos para ella*. Valencia, Diputació de València-Ajuntament d'Oliva, 1998, pp. 18-59. Sobre la formación de los juristas véase PESET, M.: «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1971, pp. 605-672, «Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, 1975, pp. 273-327; de PESET, M. Y J. L.: *La Universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, Taurus, 1974; «Política y saberes en la Universidad ilustrada», en *Carlos III y la Ilustración*. Madrid, Ministerio de Cultura, 1989, vol. III, pp. 31-135. Una relación completa en: PESET, V.: *Gregori Mayans i la cultura de la Il·lustració*. Barcelona-Valencia, Curial/Tres i Quatre, 1975.

4. Una prueba de filiación intelectual la tenemos en la relación epistolar entre J. MARÍN Y G. MAYANS se encuentra en el Archivo Municipal de Valencia, Fondo Serrano Morales, caja 7271-29, comienza en 1750 y termina en el 22 de diciembre de 1780. A través de esta correspondencia se puede ver el magisterio que ejerció G. MAYANS sobre J. MARÍN. Siempre que éste tiene un problema se lo consulta a áquel. En una de las primeras cartas fechada el 24 de mayo de 1750 J. MARÍN escribe para «manifestarle el afecto que le profeso, desde que he leído los escritos que vos ha publicado, o, ellos más bien las amables circunstancias de su persona, y entre ellos, la que más ha menester, la mucha afabilidad con que admite a su trato a todos los que le buscan de curiosos y necesitados, que por uno, y otro le solicito, y me atreveré a molestarle, quedando en el interim esperando sus preceptos», carta 7867. Desde Nules le escribe en 1752 «como siempre he profesado a V.M. una particular estimación... apenas se me ofrece alguna dificultad en mis estudios, me parece que V.M. solo me puede sacar della», carta 7869. En otra carta fechada el 13 abril de 1763 donde se siente orgulloso de que le llamen mayansista o discípulo de G. MAYANS, carta 7900.

5. Puede referirse a PANCIROLI, G.: *Thesaurus variorum lectionum utrisque iuris*. Lugduni, Gaubion, 1617 y *De claris legum interpretibus*, 2 ed., Venetiis, Combia et La Noce, 1655.

6. Ayuntamiento de Valencia, Fondo Serrano Morales, Caja 7271-29, carta nº 7888. Su interés le llevó a pedir bibliografía moderna sobre el tema.

Es de suponer que algún tiempo lo pasó en Madrid. Quizá fueron visitas esporádicas de corta duración; o a lo sumo estuvo uno o dos años seguidos, sobre este particular no hay noticia cierta<sup>7</sup>. La única prueba que se tiene es que la mayor parte de la relación epistolar con el maestro está escrita desde Nules<sup>8</sup>. Se puede decir que la proximidad geográfica de G. Mayans seguía ejerciendo una poderosa influencia sobre él. Algo que se perdió con el paso del tiempo, la lejanía geográfica y, cómo no, el desarrollo profesional de J. Marín, que le llevó poco a poco a prescindir del apoyo y del magisterio de su antiguo profesor de Derecho en la Universidad de Valencia.

En 1770, coincidiendo con la creación de los Reales Estudios de San Isidro, J. Marín se trasladó a Madrid<sup>9</sup>. Allí no se sabe si fue profesor de Derecho Natural —lo que hoy se conoce como interino— antes de que se celebrara la oposición en 1772, pero lo cierto es que ejerció la abogacía en la Corte. La correspondencia con G. Mayans revela que se preparó para desempeñar la cátedra, y que se movió tanto en los ambientes intelectuales de la Capital del Reino, como en el entorno de la nueva institución docente creada por Carlos III, que había despertado tanta curiosidad, expectación y recelo<sup>10</sup>.

7. El 5 de agosto de 1752 le escribió a G. MAYANS desde Madrid pidiéndole que intercediera por él para conseguir el cargo de preceptor del Duque de Abrahantes, Fondo Serrano Morales caja 7271-29, carta 7868.

8. Es significativo como de las 57 cartas conservadas 39 están escritas desde Nules, cartas núms. 7869-7908.

9. Existe correspondencia de G. MAYANS a J. MARÍN desde diciembre de 1770 al 8 de enero de 1774. La primera carta fechada el 24 de diciembre de 1770, tiene el siguiente contenido: «Amigo Sr./ No escribo a V.M. porque no quiero interrumpir su atención a lo que le importa; pero no he dejado de dar los testimonios que devo al mérito de V.M. De propósito me he abstenido de publicar el Método, que deve observarse para enseñar mi [Gramática]: porque en ella misma, en la [idem] de ella, i en mis [constituciones] digo lo bastante: i no quiero dar a entender que necesito de extraordinario método para enseñarse; estando escrito todo en castellano i con claridad. En Oliva en sie[te] meses se aprendieron públicamente los quatro primeros libros, i los cinco de mi Tullio: i aquí en Val<sup>a</sup>. dos hijos i una hija del Marqués de la Romana en pocos meses han hecho un maravilloso progreso. Lo mismo sucede en los hijos del Sr. Mendieta: bien que estos ya avían estudiado antes un poco el arte común. En fin, V.M. sabe lo que se puede hacer por este medio: i más si yo prosiguiera en publicar lo que tengo ofrecido: lo que haré, siendo D<sup>s</sup> servido.

Deseo que las cosas de V.M. procedan felizmente.

Mi hermano se repite conmigo al servicio de V.M. a quien deseo que D<sup>s</sup> conceda mucha salud, i abundancia de la Divina Gracia para celebrar muchos años con // regocijo el Nac<sup>o</sup>. de Nuestro Redentor», Ayuntamiento de Valencia, Fondo Serrano Morales, Caja 7272-37, carta 9957, n<sup>o</sup> 89.

10. Cfr. Fondo Serrano Morales caja 7171-29, cartas núms. 7909-7912 que abarcan un período que va desde el 21 de diciembre de 1770 hasta el 20 de diciembre de 1771. La correspondencia posterior es ya una vez nombrado catedrático. Antes de esa fecha existe una carta de G. MAYANS a J. MARÍN que puede avalar esta opinión: «Amigo i Señor mío. Dege VMD que suenen las trompetas de los mosquitos, con tal que no impidan nuestro sueño, ni molesten nuestros ánimos. Homero tuvo un Zoilo. Qué mucho que nosotros le tengamos también?, Qué hombre de juicio ha de hacer caso de frioleros? La censura obliga al estudio, i a poner mayor diligencia para evitarla. I no ai despique como poner mayor cuidado en el cumplimiento de la propia obligación.

El 29 de enero de 1772 J. Marín fue propuesto para ocupar la cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro<sup>11</sup> después de una larga y competida oposición<sup>12</sup>. La fecha del documento de resolución del tribunal, en favor de J. Marín, es del 24 de enero de 1772. Se presentaron veintiún opositores más.

Una vez celebradas las oposiciones de Derecho Natural y de Gentes, tomó, no sin ciertas críticas, posesión de la plaza<sup>13</sup>. Estuvo en ella hasta 1780. Durante estos años realizó, como se verá, una labor importante para la historia del Derecho Natural en España<sup>14</sup>. En 1780 fue nombrado Alcalde del Crimen de Valencia, pero no tomó posesión de este cargo. Asimismo, su erudición y conocimiento de la Historia le llevó a ocupar un sillón en la Real Academia de la Historia. Murió en el Campo de Gibraltar, Cádiz, en 1782<sup>15</sup>.

## 1.2. *El estado de naturaleza como lugar común en la filosofía*

Entre los tratadistas del Derecho Natural el estado de naturaleza se convirtió en un tópico, en un lugar común dentro de los tratados. En la propia España hubo autores que dedicaron esfuerzos a esta cuestión, por ejemplo,

Lo que yo deseo es, que VMD disponga bien sus cosas, i que los que le conocen, le den a conocer a los que pueden favorecerle: supuesto que es tan modesto, que // a pocos se manifiesta.

Mi hermano, i yo estamos mui prontos para quanto sea del servicio de VMO cuya vida G<sup>o</sup>. M<sup>o</sup>. A<sup>o</sup>. Valencia a 22 de enero de 1771». Ayuntamiento de Valencia, Fondo Serrano Morales, caja 7272-37, carta 9958, n<sup>o</sup> 90.

11. Véase RUS RUFINO, S.: *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro 1770-1794*. León, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de León, 1993, pp. 101-132.

12. En una carta fechada el 24 de diciembre del año 1771, una vez terminada la oposición, escribe G. MAYANS que «he dado a V.M. sin afectación, con sencillez i verdad, los testimonios que merece. I deseo sumamente que todos sientan que V.M. como yo. Lo demás degémoslo a Dios, que ordenará lo que más convenga. En todo deseo a V.M. una permanente prosperidad, i para que V.M. la consiga, ruego a Dios que conceda a V.M. larga vida, salud cumplida i abundancia de su Divina Gracia, para celebrar con el debido regocijo en este i otros muchos años el adorable nacimiento temporal de Nuestro Redentor». Ayuntamiento de Valencia, Fondo Serrano Morales, caja 7272-37, carta 9959, n<sup>o</sup> 91.

13. Véase RUS RUFINO, S.: *Historia de la Cátedra de Derecho Natural...*, op. cit., pp. 110-133.

14. Durante ese período de tiempo sólo existe una carta de G. MAYANS a J. MARÍN del 8 de enero de 1774, en la que recomienda y ensalza la figura humana y los muchos méritos intelectuales de su hermano Juan Antonio MAYANS, quizá con el fin de que intercediera para ocupar alguna canonía vacante. Ayuntamiento de Valencia, Fondo Serrano Morales, caja 7272-37, carta 9961, n<sup>o</sup> 93.

15. Los repertorios biográficos y bibliográficos consultados dan este año como el de la muerte de Marín. Véase por ejemplo, HERRERO MEDIÁVILLA, V.: *Índice biográfico de España, Portugal e Iberoamérica*. 2<sup>a</sup> ed., München, K.G. Saur, 1995, Vol. IV, p. 1856, se apoya en la autoridad de BALBA, FERNÁNDEZ, PASTOR y SEMPERE. En el *Diario del viaje desde Valencia a Andalucía*, editado en *Viajes Literarios*, edición preparada por A. Mestre Sanchís, P. Pérez García y J. Catalá Sanz. Valencia, IVEI, 1998, p. 387, de F. PÉREZ BAYER aparece la siguiente noticia fechada en 1782: «El día antes [12 de ?] supe que en San Roque [Cádiz] estaba en sus cercanías y no lejos del Campo, en un cortijo, mi paisano y amigo D. Joaquín Martín (*sic*), catedrático de Derecho Público de los

Pedro de Valencia<sup>16</sup>, las descripciones de las sociedades indígenas de América, o ya en el mismo siglo XVIII, G. Mayans y Siscar lo trató en su texto *Filosofía Christiana*, de mediados del siglo XVIII. «En quanto al método, alaba Pufendorf<sup>17</sup> la consideración del estado natural; conocido él, dice que se conocerá el principio del derecho natural. Supone que el prudente legislador ajusta las leyes al estado de la república. I assí no cuadran unas mismas leyes al estado de la república monárquico, democrático, aristocrático, a las cosas militares i las establecidas por causa de los comercios (Aristóteles, *Ethic. ad Nic.* 1,7)». Pero en Europa esta cuestión había sido tratada con mayor profundidad y amplitud<sup>18</sup>.

El estado de naturaleza, *status naturalis*, es una consecuencia lógica de la antropología que esgrimió el iusnaturalismo racionalista, que provocó el rechazo de la sociabilidad natural del hombre<sup>19</sup> y, por tanto, la necesidad de situar a cada individuo en un mundo ideal «al margen de las relaciones y condicionamientos jurídicos conocidos»<sup>20</sup>. El antropocentrismo humanista llevó a los teóricos de la política moderna a proclamar la existencia de un hombre solitario, que vive para sí mismo, para satisfacer sus necesidades y preservar sobre todo y contra toda posible agresión su libertad<sup>21</sup>. Los instrumentos que utiliza-

Reales Estudios de San Isidro de Madrid, a quien Su Majestad acababa de dar plaza nacional de alcalde del crimen en la Real Audiencia de Valencia...». PASTOR FUSTER, J.: *Biblioteca valenciana, op. cit.*, p. 109: «... por haberle alcanzado la muerte en el Campo de San Roque, donde había ido con el motivo del cerco de Gibraltar para hacer sus observaciones, año 1782».

16. Gracias a mi compañero Gaspar MOROCHO GAYO, he tenido noticias de la existencia de un manuscrito de este autor con el título «La república de los buenos». Véase MARAVALL, J. A.: «Reformismo social agrario en la crisis del siglo XVII. Tierra, trabajo y salario según Pedro de Valencia», *Bulletin Hispanique*, Universidad de Burdeos, 72, 1970; «La crisis económica del siglo XVII interpretada por los escritores de la época», en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. El siglo del Barroco*. Madrid, Cultura Hispánica, 1984, pp. 151-196; VIÑAS MEY, C.: *Pedro de Valencia. Escritos sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo, 1945.

17. G. MAYANS hace un resumen de las ideas contenidas en los siguientes trabajos de S. VON PUFENDORF, la cita de MAYANS Y SISCAR, G.: *Filosofía Cristiana. Apuntamientos para ella*. Transcripción, estudio preliminar y notas de S. RUS RUFINO. Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1998, p. 210.

18. Véase el excelente trabajo muy documentado de HOFFMANN, H.: «Zur Lehre von Naturzustand in der Rechtsphilosophie der Aufklärung», en R. BRANDT (Hrsg.), *Rechtsphilosophie der Aufklärung*. Berlin-New York, W. de Gruyter, 1982, pp. 12-45.

19. Convendría estudiar los comentarios al texto de la *Política* 1254a 1-4 de ARISTÓTELES hechos por autores protestantes que siguieron las tesis de MELANCHTON, PH. Y J. CAMERARIO. La línea fue continuada BORNITZ (1604), H. ARNISAUS (1606), H. GIFFEN (1608), KIRCHNER (1608), A. SCHERBIUS (1610), SCHÖNBORNER (1614), M. PICCART (1615), BESOLD (1618), LIBERNTHAL (1619), D. HENSIUS (1621), T. GOLIUS (1621), W. HEIDER (1628), MATTHIAE (1629), CASELIUS (1631), SCHEUERL (1650), J. FELDE (1654), H. CORING (1656), BOECLER (1674), CLASEN (1675), N. HERTIUS (1679).

20. CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Una introducción a la ciencia jurídica*. Madrid, Civitas, 1988, pp. 32-33.

21. CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Una introducción a la ciencia jurídica, op. cit.*, pp. 32-40, en las que hace un resumen muy sugerente del planteamiento antropológico moderno y sus consecuencias en la teoría jurídica, política y social.

ron para demostrar y defender esta teoría fue el contractualismo<sup>22</sup> y la proclamación del estado de naturaleza, como los elementos necesarios para llegar a constituir la sociedad. Sin embargo, la noción o mito, como le llaman algunos autores, del estado de naturaleza en el que reinan la libertad y la igualdad absolutas de todos los hombres, y que actúa como presupuesto necesario para construir la sociedad, no ha suscitado tanto la atención de los críticos.

La defensa de la existencia de un estado original en el que se remedian los males que la sociedad causa en el ser humano es un recurso muy utiliza-

22. Cfr. sobre el contrato social existe una extensa bibliografía, sin pretender ser exhaustivo, se puede consultar: RITCHIE, D.: «Contributions to the History of the Social Contract Theory», en *Darwin and Hegel*. London, Swan Sonnenschein, 1893, pp. 196-226; ATGER, F.: *Essai sur l'histoire des doctrines du contract social*. Montpellier-Paris, Diss. Uni., 1906; AMBACH, E. L.: *Der Gesellschaftsvertrag und der dauernde Consensus in der englischen Moralphilosophie: Hobbes, Sidney, Locke Shaftesbury, Hume*. Giessen, Univ. Diss., 1932; GOUGH, J. W.: *The Social Contract. A Critical Study of Its Development*. Oxford, Oxford University Press, 1936; BARKER, E.: *Social Contract. Locke, Hume and Rousseau*. London, Oxford University Press, 1957, reprint; GOUGH, J. W.: *The Social Contract. A Critical Study of Its Development*. 2 ed., Oxford, Oxford University Press, 1963; MACMANNERS, J.: *The Social Contract and Rousseau's Revolt against Society*, London, Leicester University Press, 1968; CROCKER, L. G.: *Rousseau's Social Contract. An Interpretative Essay*, Cleveland, Press of Case Western Reserve University, 1968; OLIVER, A. L.: *Montesquieu and Rousseau: the Social Contract*. Ann Arbor (Michigan), UMI, 1976; GEORGE, G.: *Justice and the Social Contract. An Interpretation and Reconstruction of the Concept of Justice in John Locke's Political Philosophy*, Ann Arbor (Michigan), UMI, 1978; POSTIGLIOLA, A.: «Da Malebranche à Rousseau: le aporie della volontà generale e la rivincita del 'ragionatore violento'», *Studi Filosofici*, 1978, pp. 101-129; NOONE, J. B.: *Rousseau's Social Contract*. London, s.e., 1981; RILEY, P.: *Will and Political Legitimacy. A Critical Exposition of Social Contract Theory in Hobbes, Locke, Rousseau, Kant and Hegel*. Cambridge, Harvard University Press, 1982; KOLM, S. CH.: *Le Contrat Social libéral. Philosophie et pratique du libéralisme*. Paris, PUF, 1985; RILEY, P.: *General Will before Rousseau. The Transformation of the Divine into the Civic*. Princeton, Princeton University Press, 1986; ROJAS, N.B. de: *Comunidad como Derecho y Justicia*. Buenos Aires, Docencia, 1986; THOMPSON, M. P.: *Ideas of Contract in English Political Thought in the Age of John Locke*. New York, Garland, 1987; RAPACZYNSKI, A.: *Nature and Politics. Liberalism in the Philosophies of Hobbes, Locke and Rousseau*. Ithaca, Cornell University Press, 1987; DUSO, G.: (ed.), *Il contratto sociale nelle filosofie politica moderna*. Bologna, Il Mulino, 1987, los siguientes artículos BRIAL, A.: «Hobbes: la società senza governo», pp. 155-108; MANGINI, O.: «Diritto Naturale e potere civili in Samuel Pufendorf», pp. 109-148; CAVARERO, A.: «La teoria contrattualistica nei trattati sul Governo di Locke», pp. 149-190; BRIAL, A.: «Rousseau: la società senza sovrano», pp. 191-236; MERLO, M. y M. PICCINI hacen la bibliografía por autores (existe una reedición de 1995); M. PASSERIN D'ENTREVES, M.: *Nature and Artifice. The social Contract model in Hobbes. Locke & Rousseau*, Manchester, University of Manchester, 1992; BOUCHER-P. KELLY, D.: *The Social Contract from Hobbes to Rawls*. London, Routledge, 1994; SCHMITT, M.: *Gesellschaftsvertrag und Pflichtteilsrecht*. Frankfurt am Main, Lang, 1994; HAMPTON, J.: *Hobbes and the Social Contract Tradition*. Cambridge, Cambridge University Press, 1995; SOLOMON, R. C.: *A Passion for Justice: Emotions and the Origins of the Social Contract*. Lanham, Rowman & Littlefield, 1995; WEISSHAAR, A.: *Die Thematik-Analyse des Contrat social: eine Studie zur Aufklärung in Frankreich*. Langwedel, Glaser, 1995; KERSTING, W.: «Der Kontraktualismus in deutschen Naturrecht», en O. DANN-D. KLIPPEL (Hrsg.): *Naturrecht, Spätaufklärung, Revolution*. Hamburg, Meiner, 1995, pp. 90-110; BOUCHER, D. (ed.): *The Social Contract from Hobbes to Rawls*. London, Routledge, 1997; ROSENBLATT, H.: *Rousseau and Geneva: from the First Discourse to the Social Contract 1749-1762*. Cambridge, Cambridge University Press, 1997; Una amplía bibliografía en FETSCHER, I. y MÜNKLER, H. (Hrsg.): *Pipers Handbuch der politischen Ideen. Neuzeit: Von den Konfessionskrieger bis zur Aufklärung*. München-Zürich, Piper, 1985, vol. 3, pp. 418-412.

do en el pensamiento político, jurídico y filosófico occidental. Unas veces se trata de simples construcciones mentales, otras utopías que tratan de sustraerse a lo circundante, otras es un ansia de diseñar un orden nuevo motivado por la repugnancia ante lo actual, otras, en fin, es una solución ante el desconcierto sociopolítico de un momento histórico. Las intenciones son varias, pero la realidad es una: se intenta buscar en el origen la solución a los problemas del presente. De una u otra forma, la proclamación de un estado de naturaleza es utópica y acrónica, y supone un intento de esconder los problemas reales que tiene planteados una sociedad y una forma de gobierno. Mediante el recurso al estado de naturaleza se justifican derechos, se atribuyen obligaciones, se fundamentan institutos jurídicos y se propone una antropología pesimista que no cree en el hombre como ser social por naturaleza. En suma, el estado de naturaleza es una idealización de una sociedad en la que están presentes todas las circunstancias, condiciones y exigencias que hacen la vida feliz y de las que carece la sociedad que el autor tiene ante su mirada.

El intento es reiterado y la tradición es larga. Ya en Hesíodo encontramos rasgos del estado de naturaleza<sup>23</sup>. La sofística griega también desarrolló la idea, principalmente, Trasímaco, Calicles, Critias y Antifonte<sup>24</sup>.

La propuesta aristotélica de la sociabilidad natural del hombre, solventó el problema. Pero vuelve a surgir en las escuelas postaristotélicas, en plena época Helenística con Epicuro<sup>25</sup>. Aparece de nuevo en la República romana, con las propuestas de Lucrecio en su *De rerum natura*<sup>26</sup> y Cicerón que también abordó la cuestión en repetidas ocasiones<sup>27</sup>.

En la Alta Edad Media vuelve a plantearse la situación originaria del hombre tomando como referencia la vida de Adán en el paraíso<sup>28</sup>. La visión teocéntrica medieval impidió desarrollar filosóficamente esa idea, quedando en la mayoría de los casos como una alegoría o imagen literaria. Sin embargo, Tomás de Aquino volvió a retomar la idea al comentar el estado de inocencia del hombre<sup>29</sup>. Pero insisto, no pasa de ser una explicación teológica de una cuestión bíblica.

23. HESÍODO, *Teogonía*, vv. 901-903 y *Trabajos y días*, vv. 213-285.

24. Véase HEINIMANN, F.: *Nomos und Physis. Herkunft und Bedeutung einer Antithese im griechischen Denken des 5. Jahrbunderts*. Darmstadt, Wissenschaft Buch., 1987(1ª edición Basel 1945).

25. Véase USENER, H.: *Epicurea*. Stuttgart, Teubner, 1966, pp. 78-80 (1ª edición Leipzig, 1887).

26. LUCRECIO, *De rerum natura*, vv. 1011-1027 y vv. 1105-1157.

27. CICERÓN, *De republica* I, 25, 39; III, 31, 43. *De officiis* I, 7, 21-25; II, 21, 73.

28. Véase el excelente trabajo, ya antiguo, de ZÖCKLER, O.: *Die Lehre vom Urstand des Menschen, geschichtlich und dogmatisch-apologetisch untersucht*. Gütersloh, Beck, 1879 y JELLINEKS, G.: *Säkularisierungs-These zu kurz, welche den Naturzustandsgedanken der frühneuzeitlichen Naturrechtslehre lediglich als säkularisierte Vorstellung des prälapsaren Urzustandes der Bibel begreift: Adam in der Staatslehre*. Heidelberg, Holder, 1893.

29. AQUINO, Tomás de: *Summa Theologica* I, q. 95, a. 1-4; I, q. 96 a. 1-4; I, q. 97, a. 1-3; I, q. 100, a. 1-2; I/II, q. 102, a3, ad 12.

La Edad Moderna recurrió la idea del estado de naturaleza para proponer un nuevo modelo de sociedad. La dispersión y la variedad de opiniones, provocaron la necesidad de sistematizar la cuestión. Tal tarea la llevaron a cabo varios autores, como por ejemplo, H. Grocio<sup>30</sup>, F. Suárez<sup>31</sup>, que sin duda influyeron en otros autores que desarrollaron de una forma más extensa la teoría del estado de naturaleza con una intencionalidad jurídica, política y social<sup>32</sup>.

La noción de 'estado de naturaleza' se impuso en la escuela de Derecho Natural moderna con cierta prontitud, hasta el punto de ser uno de los temas siempre estudiados entre los autores. Las razones me parecen evidentes, dicho de forma muy breve:

- Se criticó y rechazó el planteamiento aristotélico: el hombre social por naturaleza, llega a su plenitud ciudadana mediante un proceso histórico-natural de ampliación de círculos y de relaciones: familia, aldea, ciudad. Este última satisface todas las exigencias humanas.
- La realidad histórica no hace viable, ni siquiera como experimento mental, esta concepción armoniosa y progresiva. La sociedad era contradictoria, agresiva y, muchas veces, ajena a los intereses de los hombres. La máxima no era la participación, sino la pertenencia sin más atadura que la terrible experiencia de estar arrojado en ella.
- Th. Hobbes da el paso. Rompe con la sociabilidad natural defendida por el corifeo de aristotélicos de manual, y prefiere el camino iniciado por H. Grocio en su *De iure belli ac paci libri tres*: la biografía humana comienza en un estado de naturaleza en contradicción o conflicto con el modo de ser del hombre, del cual va evolucionando hasta la constitución del Estado, momento en el que ve garantizados tanto la prosperidad como la supervivencia propia y de los demás individuos<sup>33</sup>.

30. GROCIO, H.: *De iure belli ac paci libri tres*. Amsterdami, I. Blaev, 1646, II, 8.

31. SUÁREZ, F.: *De legibus ac Deo legislatore*. Coimbrae, D. Gomez de Loureyro, 1612, I, 3, 12.

32. Sobre la noción de 'estado de naturaleza' existe también una amplia bibliografía, por ejemplo, WAITZ, Th.: *Anthropologie der Naturvölker: ethnographisch und culturhistorisch dargestellt*. Leipzig, Fleischer, 1858; FLETSCHER, I.: «Die gesellschaftliche 'Naturzustand' und das Menschenbild bei Hobbes, Pufendorf, Cumberland und Rousseau. Ein Beitrag zur Standortbestimmung der polistischen Theorie Rousseaus», *Schomollers Jahrbuch für Gesetzgebung, Verwaltung und Volkswirtschaft*, 80, 1960, pp. 641 y ss.; RÖD, W.: *Geometrischer Geist und Naturrecht. Methodengeschichtliche Untersuchungen zur Staatsphilosophie im 17. und 18. Jahrhundert*. München, C.H. Beck, 1970, pp. 30-34, 40-62 y 89-110; MEDICK, H.: *Naturzustand und Naturgeschichte der bürgerlichen Gesellschaft: die Ursprünge der bürgerlichen Sozialtheorie als Geschichtsphilosophie und Sozialwissenschaft bei Samuel Pufendorf, John Locke und Adam Smith*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1973; KLIPPEL, D.: *Politische Freiheit und Freiheitsrechte im deutschen Naturrecht des 18. Jahrhunderts*. Paderborn, F. Schöningh, 1976, pp. 35-42, 48-52, 57-60, 75-79, 81-85, 94-111, 113-117; DISSSELHORST, M.: *Naturzustand und Sozialvertrag bei Hobbes und Kant: zugleich ein Beitrag zu den Ursprüngen des modernen Systemdenkens*, Göttingen, Schwartz, 1988; HARZER, R.: *Der Naturzustand als Denkfigur moderner praktischer Vernunft: zugleich ein Beitrag zur Staats- und Rechtsphilosophie von Hobbes und Kant*. Frankfurt am Main, Lang, 1994.

33. Véase, dentro de la gran bibliografía que existe sobre Th. HOBBS, las obras de BOBBIO, N.: *Thomas Hobbes*. Barcelona, Paradigma, 1991; Oakeshot, T.: *Hobbes on Civil Association*. Oxford, Clarendon Press, 1975 y MALHERBE, L.: *Thomas Hobbes ou l'oeuvre de la raison*. Paris, J. Vrin, 1984.

La negación de la sociabilidad natural y la afirmación de la existencia de una progresiva incorporación social en búsqueda de la supervivencia del género humano, la prosperidad material y vivir la vida sin peligros externos, encaja en el planteamiento solipsista y antropocéntrico moderno. El lugar ideal para desarrollar esta tesis era un estado originario pegado a la naturaleza de la que se procede. En ese estado el hombre no se encuentra vinculado a nada, ni a nadie. Carece de obligaciones hacia otros, sólo se tiene a sí mismo, sólo domina sobre sí mismo<sup>34</sup>.

El estado de naturaleza es la forma de entender la libertad absoluta de un hombre respecto a los demás, y «la obligación o el deber como la ausencia de dependencia respecto de la voluntad de otro sujeto»<sup>35</sup>. Ese hombre es un ser aislado, independiente, despreocupado de los demás, obligado solo consigo mismo, y libre porque no tiene ataduras externas, solo las que él mismo acepta y se busca. De esta forma, el mito estado de naturaleza se convierte en el instrumento necesario para desarrollar y articular esta antropología individualista<sup>36</sup>, que sólo ve hombres viven en sociedad de una forma yuxtapuesta, no armónica.

El estado de naturaleza es la primera etapa de evolución de la humanidad se denominó *aetas aurea*<sup>37</sup>, edad o época dorada, en la que el hombre vivía feliz, en armonía consigo mismo y con el entorno, era amable con los demás hombres. Una época en la que no había guerras, ni controversias, la suma felicidad.

Esa añorada felicidad del hombre cuando los teóricos de la escuela moderna de Derecho Natural escriben es sólo un reflejo, una edad a la que se aspira, que todos quieren recuperar aunque solo sea como un ejemplo de lo que podría ser la vida social, porque como se dijo antes, la situación que aparecía ante los ojos de los teóricos del Derecho Natural no satisfacía las exigencias de lo humano. Esta línea de pensamiento fue seguida por muchos autores<sup>38</sup> que unas veces dedicaron textos completos al tema, o bien incluye-

34. Véase CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Una introducción a la Ciencia Jurídica*, op. cit., p. 33.

35. Véase CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Idem*, p. 35.

36. Véase CARPINTERO BENÍTEZ, F.: *Idem*, p. 100.

37. EXEA, A. de: *Liber pactorum unus*, Lugduni, T. Steinmannus, 1542, p. 119; VÁQUEZ DE MENCHACA, F.: *Illustrium controversiarum aliarumque usu frequentium libri tres*, Lugduni, in off. J. Stoer, 1599, cap. 41, 32.

38. Por ejemplo, se puede consultar la bibliografía que ofrece MEISTER, Chr. F. G.: *Bibliotheca Iuris Naturae et Gentium. Pars Tertia*, Goettingae, Impensis Viduae Ab. Vanderhoeck, 1757, pp. 242-245; ALBERTI, V.: *Notitia status integritatis naturali lumini non patens*. Rost., 1682; BAKERI, C.: *Dissertatio de hominibus statu naturali, origine civium, eorumque salute*. Lugdini Batavorum, 1718; BERNHARDI, I. A.: *Dissertatio de iure personarum in statu naturali*, Ultrajecti, 1705; CONRADI, F. C.: *De statu naturali Hobbesii iuris civilis profligato et profligando*. Helmstadii, 1744; CONRING, H.: *Dissertatio de ratione status*. Helmstadii, 1651; GRUNDLING, N. H.: *Dissertatio de statu naturali Hobbesii in corpore iuris civilis defenso et defendendo, occasione*. Halae Magdeburgicae, Hendel, 1706; HERTIUS, I. N.: *Dissertatio de differentiis iuris in statu naturali et aduentitio*. Giessi, 1705; IENICHEN, G.F.: *De statu subditorum naturali in reliquiis suis spectati*. Lipsiae, Breitkopf, 1721; KOENING, H. C.: *Schediasma de hominum inter feras educatorum statu naturali solitario*. Hannoverae, Holwein,

ron en un manual de Derecho Natural esta noción<sup>39</sup>. Los precedentes se pueden encontrar en algunos autores citados.

En la Edad Moderna los antecedentes inmediatos son Th. Hobbes y R. Cumberland. Y en pleno siglo XVIII lo trataron por extenso J.G. Heineccio, que dedicó todo el capítulo I de su tratado de Derecho de Gentes a esta cuestión.

En la disertación J. Marín manejó todas estas autoridades modernas, como se verá en la notas al texto. El Estado natural, según él, es la cualidad o condición del hombre impuesta por su propia naturaleza y no por él mismo, en la cual sus acciones libres, conforme lo exija su estado por naturaleza, quedan limitadas únicamente por la ley natural; por el contrario, el «estado adventicio» del hombre será la cualidad o condición que el hombre mismo elija para sí, en la cual sus acciones libres, según lo exija la situación y conservación de su estado, quedan limitadas por la ley.

J. Marín no se interesó por la noción de estado de naturaleza defendida por los juristas romano, ni por los teólogos, sino la que se ajusta al derecho contemporáneo. Cita a Heineccio y Pufendorf, así como a Epicteto y Cicerón, y concluye de todo ello que el «estado natural» del hombre es el estado de paz en convivencia social, donde unos hombres ayudan a otros y se estiman como iguales y libres.

1730; KOSELISIUS, G. R.: *De iure personarum ex statu hominum naturali*. Lipsiae, Saalbach, 1733; KÜNHOLDUS, F. A.: *De statu naturali rerum publicarum*. Lipsiae, Titius, 1732; LINSIUS, P.: *De statu naturali et legali*. Ienae, 1614; MÜLLER, I. I.: *De imperio ciuili in statu innocentiae exituro*. Jenae, 1703; WERNHERI, H. L.: *Dissertatio de aequalitate hominum in statu naturali*. Lipsiae, 1702; BUDDEUS, I. F.: *Dissertatio iuris Naturalis de comparatione obligationum quae ex diversis hominum statibus oriuntur*, en *Selecta Iuris Naturae et Gentium*. Halae Saxonum, Orphanotrophi, 1704; MYLIUS, A.: *De Statu hominum et in specie de statu naturali*. Lipsiae, Grunert, 1695; OSIANDRI, J. A.: *Disputatio theologica de statu et oeconomia vitae primaeuuae*. Tubingae, J. Heinii, 1679; THOMASIUS, J.: *De societatis civilis statu naturali ac legali, dissertatio politica*. Lipsiae, J. Georg., 1675; SCHOTT, Ch. F.: *Observationes historico-politicae de hominum moribus et institutis in statu, cum naturali, tum civili*. Tubingae, I.A. Sigmundi, 1763; HURGRONJE, W.: *Tractatio iuridica de iure personarum in statu naturali*. Traiecti ad Rhenum, Vande Walle, 1724, WEIDLICHUS, Ch. G.: *De praescriptione in statu naturali considerata*. Lipsiae, Breitkopf, 1736; LANGIUS, J. J.: *Cogitationes philosophicae de iurisprudencia naturali in statu integritatis et corrupto*. Halae Magdeburgicae, Franck, 1750; GOODRICKE, H.: *Tentamina iurisprudenciae rationalis de iure puniendi in statu mere naturali*. Groningae, J. Bolt, 1760.

39. El caso más significativo es el de S. PUFENDORF, que dedicó muchas páginas a esta cuestión véase *De Jure Naturae et Gentium libri octo*. Amsterdam, A. Ad Hoogenhuysen, 1688, II, 2, 1-12, pp. 105-122; *Specimen controversiarum circa Jus Naturale ipsi nuper motarum*. Upsaliae, D. van der Mylen, 1678, cap. III, pp. 30-55; *De officio hominis et civis, juxta legem naturalem libri duo*. Cantabrigiae, J. Hayes, 1682, II, 1, pp. 98-103; *Eris Scandica qua adversus libros de iure naturali et gentium obiecta diluuntur*. Francoforti-Lipsiae, Ex off. Knochiana, 1743-1744, edición de HERTIUS, J. N., J. BARBEYRAC Y G. MASCOVIUS, III, pp. 176-186 y la disertación académica *De statu hominum naturali*, incluida en la edición de sus lecciones en el libro *Dissertationes academicae selectiores*. Francoforti-Lipsiae, C. Weidmann, 1678, pp. 497-538. Lógicamente los comentadores de S. PUFENDORF imitaron al maestro y desarrollaron en las ideas contenidas en estos trabajos, véase a modo de ejemplo ROTHERO, J. H.: *Examen Juris Naturae et Gentium Pufendorffianum...* Lipsiae, Haeredes Coernerianos, 1720, pp. 309-320.

En cuanto a la polémica de si ese estado natural ha existido alguna vez o puede llegar a existir, cita a Juan Francisco Finnetti y a Samuel Pufendorf; según el primero, el estado doméstico de subordinación de la esposa y de los hijos a su marido y padre es natural; mientras que, de acuerdo con el segundo, el estado natural nunca ha existido plenamente, sino atemperado. Hooke, Locke y Heineccio entienden que los estados del hombre son natural, doméstico y civil, separado del social, y que la primera sociedad fue la conyugal. Según Anderson, el estado natural temperado existe aún en Groenlandia: cada cual se rige por sus leyes y los hijos no son educados por los padres, sino que cada uno vive a su arbitrio. De este modo, concluye que las condiciones necesarias para que el hombre viva en un estado próximo al natural son la libertad y el uso de razón.

Cuando se suspende momentáneamente el estado de derecho constituido en una sociedad por las leyes establecidas, ocupa su lugar el derecho prístino del estado natural. Ello ocurre cuando no hay posibilidad momentánea de hacer cumplir las leyes (en el caso de que los ciudadanos se rebelen contra la ley y se produzca la anarquía) y en los lugares desiertos de la tierra. Por otra parte, es muy cierto que quienes tienen en una sociedad el poder supremo, viven en un estado de igualdad y libertad próximo al natural. No ahorra críticas a las tesis del *Leviathan* de Hobbes y comenta las de Rousseau y Voltaire. Concluye afirmando su confianza en que el estado natural sea pacífico y sociable, donde brillen la igualdad, la justicia y la libertad.

Como se ve J. Marín se adscribió a la tendencia iusnaturalista teonómica pero moderada, esto es, intentó seguir los principios de la filosofía cristiana, y enriquecerla con las aportaciones de la filosofía moderna. Pero su opción es clara, toma como base el texto de J.F. Finetti que criticó a los iusnaturalistas modernos en su obra sobre los principios del Derecho Natural; sin embargo, propuso una vía intermedia: cohesionar las tesis de ambas corrientes en una sola. J. Marín adereza el texto con algunos ejemplos históricos y citas de autores importantes que usa con elegancia y con rigor, no son citas o lugares comunes, da la apariencia de que ha leído los libros, ha reflexionado sobre su doctrina y tiene sobre ello un juicio propio y maduro. Todo contribuye a la brillantez y la prestancia de la disertación, haciendo valer su saber y poniendo de relieve su amplio conocimiento de la historia de las doctrinas iusnaturalistas.

Por último, por estos años en los que J. Marín escribió su disertación, la tesis de la existencia de un estado natural, la vuelta a la naturaleza como lugar apropiado y más feliz del hombre, el sueño de una edad de oro, se encuentra sometido a una crítica profunda. Los iusnaturalistas del final de la Ilustración lo toman, en el mejor de los casos, como una curiosa teoría antigua, otros como una construcción ideal inviable, o simplemente como un tema que hay que tratar dentro del elenco de cuestiones que debe abordar todo tratado de Derecho Natural.

## EL ESTADO NATURAL DEL HOMBRE<sup>40</sup>

Aunque son tres las tesis que han salido por sorteo entre las cuestiones planteadas, he decidido referirme a la que salió la primera, que sin embargo, es más amplia de lo que resisten mis fuerzas; pero, según he comprobado por experiencia, ya que no ha decaído la oportunidad que me aseguraba la suerte, probaré finalmente si puedo enderezar un poco su orden desigual, componiendo mi discurso de manera un tanto resumida.

El estado propio del hombre es la condición en la que los hombres se entienden establecidos, como si se tratara de un espacio determinado, a efectos de obedecer cierta clase de acciones y aunque carece de una cualidad definida, desde Heineccio se define en general un estado por medio del cual cada una de las condiciones se limitan, y unas cualidades por las que el mismo hombre está definido; la expresión indica con ello correctamente que es un estado del hombre, pero en un hombre con capacidades físicas e intelectuales concedidas por Dios, creador de los hombres, las acciones libres son limitadas por las leyes. Llamamos primero al estado físico del hombre y posterior al moral. Además, el estado moral, según el cual se distinguen los hombres sobre todo, o es innato en ellos, o depende de algún acto de él. El primero se llama natural y el posterior a su vez, adventicio. Por tanto, el estado natural es la cualidad o la condición del hombre impuesta por la propia naturaleza sin un acto por su parte, en la cual sus acciones libres, según lo exige la naturaleza de aquel estado, se limitan por ley natural. Por el contrario, el estado adventicio, es la cualidad o condición que elige el hombre para sí con un acto por su parte, condición en la cual sus acciones libres, según lo exige la característica de ese estado y su conservación, se limitan por medio de la ley.

En las obras de los juriconsultos romanos, el estado natural aparece casi siempre con el nombre de físico y así lo emplean los teólogos, de manera que se opone sólo al sobrenatural. No nos vamos a ocupar de los unos ni de los otros, porque en nuestro derecho se suele entender en otro sentido muy distinto.

El estado innato o congénito natural contiene en sí dos especies, pues uno es el estado natural puro o absoluto y otro el moderado o limitado, por llamarlo como Pufendorf<sup>41</sup>. El género humano se puede considerar de dos maneras: que los hombres se acomoden a vivir en libertad natural todos y cada uno; o que entiendan que se han constituido con algunos en sociedad civil, pero sin otra relación con los demás que el vínculo común de ser humanos. Los primeros, puesto que se consideran frente a todos absolutamente en igualdad, están en estado natural absoluto y puro; los otros, porque su liber-

40. La traducción es de M. A. SÁNCHEZ MANZANO y S. RUS RUFINO.

41. PUFENDORF, S.: *De Jure Naturae et Gentium*, op. cit., II, 2, 1, p. 105 y II, 2, 4, pp. 111-113.

tad o igualdad está restringida por cierta determinada parte de los hombres, están en el estado limitado o moderado.

«Hombre —dice Epicteto— eres el habitante del mundo, el hijo de Júpiter, el hermano de los otros hombres. Además eres senador, o en cuanto a otras funciones, eres joven o viejo, eres hijo, o padre, o marido. Mira por cuántas características estás definido»<sup>42</sup>. Y Epicteto de esta manera tan elegante y severa, con apenas tres palabras que acabo de decir, resumió todo, pero expliquemos sólo lo que de esto convienen a nuestro propósito.

En primer lugar, el hombre poco después de tener uso de razón considera claramente la vida, la inteligencia, las fuerzas y lo que estima mejor para sí, concedidos a él como un don de un ser superior. Todos los días, a menos que sufra un trabajo agotador, experimenta el poder y la bondad de su Creador. A partir de ahí, se da cuenta de que existe y que en algunas características difiere de la naturaleza de otros seres. También desde el primer momento en que nació mira por sí mismo, para conservarse en el estado de naturaleza, y rechaza lo que le es contrario. Pero va detrás de esto la noción de conveniencia de los seres con la propia razón que, por su cuerpo, es la más favorable, y hay que estimar más esa conveniencia, en la que hay un propósito honesto, que la sola razón que se llamaba al principio apetito de la inteligencia. Los que tienen una inteligencia normal lo ven claramente sin otra demostración. Dice Cicerón en *Sobre los deberes*, la propia naturaleza nos asignó un ser, dotado de gran excelencia y prestancia respecto de los demás seres animados y en otro lugar, el oráculo de Delfos con su resonancia recomienda «conócete a ti mismo»<sup>43</sup>. Finalmente el hombre goza de inteligencia mientras que el resto de los animales no la tienen, ve que otros al igual que él disfrutan de entendimiento y comparten las mismas fuerzas, afanes y necesidades, y que ninguno es tan igual a otro, tan semejante como lo son los hombres entre sí, y así Dios ha formado con ellos esta gran sociedad, y es necesario que termine por deducir ese parentesco de su propia cabeza. Cicerón en su obra *Sobre las leyes* capítulo primero, habiéndolo inferido, añade a estas razones lo siguiente: «Por tanto se deduce que para que participe uno de otro y se comuniquen entre todos, nosotros hemos sido hechos justos por naturaleza»<sup>44</sup>. Por eso el estado de naturaleza entre los hombres será el estado de paz y de sociedad, porque ellos a impulso de su naturaleza se aman mutuamente, se buscan, se ayudan, les gusta ser iguales entre sí y no hay nadie, que puesto a elegir no prefiera la libertad.

Sin embargo, puesto que sería absurdo plantear una disertación sobre el estado natural si no existiera ninguno o en ninguna parte, será pertinente para hacer valer nuestro discurso y defenderlo, desmentir brevemente este gravísimo error: hay quienes niegan que el estado natural existiera alguna vez y tam-

42. La cita la toma de PUFENDORF, S.: *De Jure Naturae et Gentium*, op. cit., p. 121.

43. CICERÓN, *De officiis*, 1.97-98. La cita griega de *Epistulae ad Quintum fratrem*, 3.5.7.4.

44. CICERÓN, *De legibus*, 1.33.

bién hay quienes dicen por el contrario que existió y que siempre ha de existir entre los hombres. Francisco Finetti, un varón de inteligencia preclara, intenta suavizar esta aguda diferencia de una manera fácil en su *Sobre los principios del Derecho Natural y de Gentes* libro 5, cap. 7, y desde ahí pretende que ha surgido esa resistencia, la de quienes se formaron una idea distinta de este estado<sup>45</sup>. Pues si excluyen del natural el estado doméstico en virtud de la sujeción de la esposa a su marido, de los hijos a sus padres, difícilmente se ha de creer que hubiera podido existir en todo el género humano. También lo reconoce Pufendorf (lib. 2, c. 2, 4) porque está probado por la autoridad de las Sagradas Escrituras que los mortales toman su origen de una sola pareja, y que de ahí iban naciendo bajo la autoridad paterna e iban creciendo inmediatamente según las directrices familiares<sup>46</sup>. Por eso, el estado natural no existió nunca sino como estado moderado y parcial, puesto que siempre constituyeron un estado civil concreto o uno similar a éste, en compañía de algunos hombres, y respecto de los demás, habían conservado todavía su libertad innata. Pero si, como Finetti<sup>47</sup> opina, admitimos el estado doméstico entre los naturales, y entonces pretendemos que se oponga sólo al civil, de este modo la cuestión no se resolverá. Pues entre los que han escrito algo sobre este tema, algunos distinguen los estados del hombre en natural, doméstico y civil, como Hooke<sup>48</sup>, con el que coinciden Locke<sup>49</sup> y Heineccio<sup>50</sup>, pues del estado social separan la primera de las sociedades sin duda, que es el matrimonio. Por el contrario, Finetti<sup>51</sup> remite también la sujeción doméstica al estado natural, porque es ante todo natural y toma su origen de la naturaleza, pero quien reflexione con mayor profundidad, se dará cuenta de que toda la cuestión recae sobre las palabras. Porque quienes excluyen el doméstico del estado natural, no lo distinguen entre puro y absoluto, y moderado, y por estado natural puro quisieran hacer valer la condición del hombre no determinada por ningún acto, por lo que la sociedad matrimonial que comienza por un contrato queda excluida y de ahí que con razón retiren el estado doméstico de aquel primer grado. En consecuencia, resueltas estas primeras dificultades terminológicas, hay que tener por cierto, dando la razón a Finetti<sup>52</sup> y a otros, que el estado natural moderado existió primero entre familias determinadas, y

45. FINETTI, J. F.: *De principiis Juris Naturae et Gentium, adversus Hobbesium, Pufendorfi, Thomasi, Wolffium et alios libri XII*. Venetiis, Th. Bettinelli, 1764, t. II, V.6, pp. 325-330, cita de la p. 326.

46. PUFENDORF, S.: *De Jure Naturae et Gentium*, cit., II, 2,4, pp. 111-113.

47. FINETTI, J. F.: *De principiis Juris Naturae et Gentium*, t. II, pp. 326-327.

48. Se refiere a la obra del teólogo HOOKE, J.: *Religionis naturalis et revelatae principios*, Venetiae, 1763. La cita la toma de FINETTI, J. F.: *Idem*, t. I, p. 260 y t. II, p. 326, nota a).

49. LOCKE, J.: *Two Treatises of Government. Of Civil Government*, II, 2 § 4-16, pp. 339-347, en *The Works of John Locke*. Aalen, Scientia, 1963, Vol. 5.

50. HEINECCIO, J. G.: *Elementa Juris Naturae et Gentium*. Matrithi, ex off. E. Martini, 1776, t. II, *Ius Gentium*, capítulos I y II, pp. 298-338.

51. FINETTI, J. F.: *Idem, op. cit.*, t. II, p. 327.

52. FINETTI, J. F.: *Idem, op. cit.*, t. II, pp. 328-329.

también ahora está en vigor en Groenlandia (si el testimonio de Anderson no engaña) donde a la manera de los Cíclopes (Homero *Odys.* 9, 10)<sup>53</sup> cada uno se da a sí mismo sus propias leyes y no se preocupan unos de otros, es más tampoco reconocen el estado doméstico, pues los padres no corrigen a sus hijos, sino que cada cual vive a su arbitrio. De este modo se deduce que estamos ante un estado natural no moderado, sino absoluto, y si no me equivoco en cuanto a lo explicado, aquella condición del hombre queda patente ya en germen: en cuanto se establece en este mundo por la naturaleza, en esta condición se contienen sus acciones libres hacia su creador, hacia sí mismo y hacia sus hermanos. Será congruente que algunos otros también expongamos nuestra opinión sobre si en el estado natural están sujetos a sus propias leyes. Sobre cada uno en general ¿se ha dicho que no se considera que nadie está en estado natural más que cuando puede realizar acciones libres, pero esto lo hace por eso mismo cuando reflexiona y tiene uso de razón, sea un niño de siete años o aún no haya superado la adolescencia? Pues respecto a esto las costumbres difieren según las zonas geográficas, en unos lugares los niños maduran más pronto, en otros, tardan en adquirir sabiduría.

En los que se incorporaron a una comunidad civil, como ha sido reducida su libertad después de establecerse los juicios, las leyes originales del estado natural pierden el lugar que pudieron tener, pues la ley que veta que consiga lo suyo sin juicio, debe entenderse adecuadamente, cuando son muchas las oportunidades de juicio, Pero los juicios pueden suspenderse temporal o permanentemente. Se suspenden temporalmente cuando el juez no puede esperar sin cierto riesgo o daño, como en el caso de un ladrón nocturno o en caso de extrema necesidad. De modo permanente, puede ser de hecho o de derecho. De derecho si alguien ocupa espacios no asignados como el mar, el desierto, islas desiertas en las que no hay población. De hecho, si los súbditos no escuchan al juez o el juez rechaza claramente darse por enterado del caso. De estos casos, a los que se refiere Grocio (1,3,2 y dos posteriores)<sup>54</sup> como señala Heineccio en sus lecciones introductorias, no es tan fácil entender, pues si los súbditos no escuchan al juez, introducen la anarquía entre los ciudadanos, cosa que se produce muy difícilmente; y si el juez no concede justicia, no por eso mismo da derecho a que vaya uno inmediatamente a asaltar las propiedades de su vecino, a menos que no tengamos un juez superior o general<sup>55</sup>. Además, si se hace un acuerdo en el mar o en una isla desierta, o por medio de cartas entre personas que no están presentes, tales acuerdos se rigen por el solo derecho natural, de modo que el acuerdo de aquellos que tienen

53. FINETTI, J. F.: *De principiis Juris Naturae et Gentium*, op. cit., t. II, p. 256, sobre Groenlandia toma la noticia de este autor que cita a ANDERSEN, J.: *Groenlandiae descriptione*. Hamburgi, 1746 citado en el t. II, pp. 310-313 nota a). La referencia al Canto 9 de la *Odisea* de HOMERO le viene muy bien porque ahí se explica la lucha contra los cíclopes y Polifemo.

54. GROCIO, H.: *De Iure Belli ac Pacis libri tres, editio nova*. Amsterdami, I. Blaev, 1646, I, 3.2-4, pp. 46-50.

55. Se refiere al comentario de J. G. HEINECCIO sobre la obra de GROCIO, H.: *Praelectiones Academicae in Hugonis Grotii De Iure Belli ac Pacis libri tres*. Berloni, I. A. Rudigeri, 1744, pp. 124-130.

el poder supremo son según estos (Grocio 2,11,5)<sup>56</sup>; pues que quienes tienen el poder supremo están en estado natural, son libres e iguales, es tan conocido que no necesita mencionarse.

Respecto de lo que hemos dicho en cuanto que el estado natural se restablece si no hay muchas oportunidades de juicio, me parece que Grocio (2,7,2)<sup>57</sup> se excede en esta opinión. Si el derecho es cierto, pero al mismo tiempo es cierto que no se puede conseguir del juez una constatación de ese derecho, considérese que por falta la comprobación de que en esta circunstancia quede en suspensión la ley de los juicios, la consecuencia más verosímil es la vuelta al derecho original. Esto que su lector ha comprendido antes, porque según revive para mí el derecho de una defensa particular, cuando no hay oportunidades de juicio, así de la misma manera se dispone de un derecho de tomarse satisfacción privadamente si no tiene esperanza en que el juez le haga justicia. Por eso yo consideraría que hay que usar de la jurisprudencia del derecho civil con alguna cautela, aunque Grocio sea de tanta autoridad para mí, que tiendo a hacerle caso en todo espontáneamente sin necesidad de que me lo recomienden.

Todavía está por ver que sea paradoja política el caso del Abad de San Pedro, pues habiendo salido el emperador romano Carlos VI a atender muchos asuntos y aunque María Teresa reina de Hungría por una pragmática sanción, en calidad de ley, pensaba que la sucesión de su padre recaía en ella, algunos príncipes de Alemania que tenían parentesco alzaron las armas contra ella. Se añade entre tanto que el conde Federico, que tenía tanto poder como rey de Prusia, y porque consideraba que Silesia le correspondía por herencia, el once de diciembre del año 1740 la tomó casi enteramente. Entonces preguntó públicamente el Abad de San Pedro, por la duda que se le había suscitado sobre si se podía defender el acto del rey Federico por derecho, puesto que él pensaba que el ducado de Silesia le pertenecía, lo que no es pertinente a mi escasa capacidad de juicio. Pues mientras me entretengo con esto, tendré que mirar hacia atrás para encontrar la trayectoria seguida para no salirme del camino comenzado.

Que los que tienen más altos poderes están en un estado de naturaleza igual y libre es muy cierto, pero que su poder debe ser tan superior que no dependan de nadie, o que se les haya dejado un poder libre para ciertos actos por lo demás muy grande; por lo demás rechazan la libertad justa de las personas de elevada posición o es rechazada por éstos, o bien soportan a aquellos a cuya autoridad están sometidos. Por eso, las quejas del príncipe de Frisia Oriental contra el tratado de Riswicensa del año 1677, de que se le concedió a la ciudad de Emden una situación que le impedía disfrutar de plenos poderes, tenían toda la apariencia de ser verdad. Por el contrario, no debemos dejar al rey Federico sin elogio, egregio en la paz y en la guerra, pues

56. GROCIO, H.: *De Iure Belli ac Pacis libri tres*, op. cit., II, 11,5, pp. 221-222.

57. GROCIO, H.: *Idem*, II, 7,2, pp. 175-176.

cuando retenía al elector de Sajonia en Königstein, después haber aceptado la rendición de los soldados bajo palabra, el magnánimo soberano, porque en el estado natural es libre e igual, vencido por un cambio de fortuna, reconoció que no había pactado nada en beneficio propio, ni que se lo podía permitir, no viéndose forzado a ello Federico. Esto les pareció a uno y otro bando una gran prueba de valor, según hacen valer quienes quieren una distinción constante entre los actos de los soberanos y la norma de la justicia.

Pero porque antes, cuando tratábamos de la cualidad y condiciones del estado natural, adelantamos ciertos principios para respetar la justicia rigurosamente entre ellos. No deben pasarse en silencio los intentos poco razonables e inútiles de algunos autores recientes contra los cuales se alzan algunos imprudentes. Pues Hobbes enseña, por el contrario que el estado natural del hombre es la guerra de todos contra todos, tanto en su libro *Sobre el ciudadano* como en el *Leviatán*<sup>58</sup>, en el que se lava Clinias el Cretense en Platón, en el diálogo *Sobre las leyes*<sup>59</sup>, al principio, cuyos fundamentos de la nueva herejía establece en el libro *Sobre el ciudadano*, esto es, que el ser por naturaleza del comportamiento de los hombres es tal, que a menos que se vean forzados por el temor a un poder común de alguien, podría ocurrir que no se fiaran unos de otros, se temieran mutuamente y que cada uno pudiera con razón velar por sí y necesariamente lo quisiera. Vemos pues que todas las poblaciones, aunque estén en paz con las vecinas, protegen sus territorios con contingentes militares, sus ciudades con murallas, portones y patrullas de vigilancia. ¿Por qué esto si no temen nada de los caminantes? Vemos también que en esas ciudades hay leyes y castigos establecidos contra los malos ciudadanos, y que no se puede ir de camino sin un arma para defenderse, ni irse a dormir sin cerrar no sólo las puertas de la casa para guardarse de los conciudadanos, sino incluso con cancelas y cofres contra los domésticos. Habida cuenta de estas y otras cosas, el varón político por excelencia, Montesquieu (De gen. Leg. 1,2)<sup>60</sup> también se escandalizó, porque Hobbes negligentemente asignó a los hombres fuera de la ciudad lo que para ellos no encontrará quizá incluso si viven en una comunidad ciudadana con fundamentos de justicia. Después Ricardo Cumberland<sup>61</sup> y el propio Pufendorf<sup>62</sup>, émulo de Hobbes, junto con

58. Citas tomadas de FINETTI, J. F.: *De principiis Juris Naturae et Gentium*, op. cit., t. I, p. 259. Se refiere a las obras de HOBBS, Th.: *Elementa philosophica De cive*, Basileae. J. J. Fick, 1782, IX, 3; XIII, 7 y VIII, 1. *Leviatam* cap. XIII.

59. Tomado de FINETTI, J. F.: *Idem*, t. I, p. 252. También lo cita PUFENDORF, S.: *De Jure Naturae et Gentium*, op. cit., II, 2,5, p. 113.

60. MONTESQUIEU: *De l'esprit des loix*. I, 2, p. 531 en *Oeuvres complètes*. Paris, Seuil, 1964.

61. CUMBERLAND, R.: *De Legibus Naturae disquisitio philosophica*. Lucae-Francofurti, S. Ottonem & J. Wiedmeyerum, 1683, editio secunda, I, 27, pp. 47-50 y I, 10, pp. 14-15. La cita la toma de FINETTI, J. F.: *Idem*, t. I, p. 267.

62. PUFENDORF, S.: *Jure Naturae et Gentium*, op. cit., II, 2,5, p. 113. La afirmación de J. MARÍN tiene sentido, pues el mismo S. PUFENDORF lo confiesa en *Specimen controversiarum circa Jus Naturale*, op. cit., pp. 11-16.

Finetti, se desentendieron de ello de modo sorprendente. Parece que ocurre aquí que aunque Juan Bautista Vico no se confunde fácilmente con otro, un varón de doctrina egregia como pocos y muy meritorio de nuestro derecho, dice que los hombres se dispersaron después del diluvio, pero que más tarde las familias se desintegraron, quedando hombres aislados, por lo que ocurrió que tras casi un milenio de andar errantes, se volvieron salvajes y semejantes a las fieras. Pero Finetti (12,6) destacó su narración con carbón negro, debilitando su crédito<sup>63</sup>.

Destaca sobre los demás el elegante Juan Jacobo Rousseau<sup>64</sup>, que trata sobre el origen de la igualdad de los hombres, según debió salir el hombre de mano de la naturaleza, no piensa que fuera otra cosa que un animal, que encuentra su alimento bajo una encina, bebida en el arroyo cercano, un lugar para descansar bajo el mismo árbol, que le ha proporcionado el sustento, con lo cual está satisfecho en sus necesidades. Jacobo pretende que su hombre solitario no se ve preocupado por ansiedades interiores, pues sus deseos no exceden las carencias de su naturaleza. No conoce ningún otro bien en el universo, más que el alimento, la mujer y el descanso y tan plácido lo pintó gráficamente, que le contestó Voltaire<sup>65</sup> que después de leer su libro le dieron ganas de ponerse a cuatro patas. Pero contra estos bufones holgazanes vale más escuchar al padre de la elocuencia romana que niega rotundamente que sea así, porque nos vemos tan impelidos a la sociedad y a la agrupación con los hombres como si todo se nos suministrara como por una varita divina, según dicen, los mejores huyen de la soledad y buscan un socio (Cicerón, *Sobre los deberes* 1,44)<sup>66</sup>.

También atendió a esto, pues me influyó de algún modo, el escritor anónimo de *Teoría de las leyes civiles*, donde critica los derechos y las constituciones y todas las causas tratadas por los autores del derecho público, e intenta debilitar los fundamentos de la sociedad establecida. Y no se para ahí, sino que al principio todo se conseguía por la fuerza y por los asaltos de los cazadores, hasta que poco a poco establecieron una autoridad, pero absoluta, despótica, pues este régimen el mejor de todos, tomó fuerza al principio en Oriente, de donde derivan la religión y casi todas las artes. De él y de los

63. Se refiere a la obra de VICO, J. B.: *Scientia Nova*, p. 133, las ideas las tomas de FINETTI, J. F.: *De principiis Juris Naturae et Gentium*, op. cit., t. II, pp. 306-309, donde resume las ideas del autor.

64. La crítica a J. J. ROUSSEAU la toma de FINETTI, J. F.: *Idem*, t. I, pp. 269 y ss. donde critica las tesis del ginebrino.

65. La cita de VOLTAIRE la toma de FINETTI, J. F.: *Idem*, t. I, pp. 291 y 303.

66. CICERÓN: *De officiis*, 1.44: *Alter locus erat cautionis, ne benignitas maior esset quam facultates, quod qui benigniores volunt esse, quam res patitur; primum in eo peccant, quod iniuriosi sunt in proximos; quas enim copias bis et suppeditari aequius est et relinqui eas transferunt ad alienos. Inest autem in tali liberalitate cupiditas plerumque rapiendi et auferendi per iniuriam, ut ad largiendum suppetant copiae. Videre etiam licet plerosque non tam natura liberales quam quadam gloria ductos, ut benefici videantur facere multa, quae proficisci ab ostentatione magis quam a voluntate videantur. Talis autem simulatio vanitati est coniunctior quam aut liberalitati aut honestati.*

demás hombres salvajes, permítaseme expresar mis deseos, se aparta con horror Orfeo, otro poeta inspirado.

Para mí está fuera de duda que el estado natural es un estado pacífico, según es un estado de sociabilidad, donde la igualdad y la libertad destacan juntamente con la justicia y con mayor razón, posible, porque entre otros todavía se encuentra. Y que esas no son miserias y desgracias, que acompañan a este estado y de las que se asustan Hobbes, Pufendorf y otros que cosieron entre sí los pasajes de antiguos escritores. Más bien hay que atribuir las a la maldad de los hombres que a ese estado, si fueran de verdad y deberían serlo, y en consecuencia podrían evitarse no menos en el estado natural que en el civil, si los hombres siguieran a la recta razón como maestra de la vida y nodriza de toda virtud. Adornaban a la larga sucesión del género humano la paz feliz y la justicia, para que sin abalanzarse unos sobre otros destrozaran las entrañas de su propio padre. Le adornaban unos hermanos coherederos, porque nadie quiere ir por delante de sus parientes, la igualdad y la libertad, de la que con derecho igualitario disfrutaban todos, estaban desterrados los privilegios y dispensas, no había estamentos sociales ni la odiosa distinción de clases. Pero en parte, la esperanza de mayor seguridad y comodidad, en parte la propia maldad de los hombres, puesto que la sanción de las leyes naturales a favor de esta vida es imperfecta e impotente, hace que miren por sí y hagan crecer comunidades ciudadanas. Sin embargo, para sus dirigentes aquel derecho más antiguo es una defensa bien conservada; de ese parecer son los que dicen, como hemos señalado más arriba, que el estado natural no sólo es posible, sino que incluso existirá siempre en la naturaleza, como dice Locke (*Sobre el régimen civil* cap. 1)<sup>67</sup>.

Ya quisiera dejar a su consejo lo que hasta ahora he referido para cumplir con mi deber en la idea de que son datos no muy importantes y ciertamente poco pulidos, para la amplitud y gravedad del argumento, que ustedes, examinadores imparciales de nuestros conocimientos, preparan, con una fórmula metafórica.

JOAQUÍN MARÍN Y MENDOZA

67. LOCKE, J.: *Two Treatises of Government*, op. cit. II, 2, § 1 y 14, pp. 339 y 347, respectivamente.

DE STATU HOMINUM NATURALI<sup>68</sup>

Cum tres essent quaestionum publicarum sortitione theses excussae, *De Statu Hominum Naturali, de defensione*<sup>69</sup> rerum, et homo natura num est lex quae prima casu praerogativam tulerat etiam apud me eandem, ut servaret, consilio statui. Uberiorem tamen quam ut mei valerent humeri, ut experimento didici, quoniam illud quod iacto opus erat, non cecidit, experiar tandem, qui possim praesius et injustum ordinem orationem contrahendo, aliquatenus arte corrigere.

Status hominis est conditio in qua veluti in quodam spatio homines constituti intelliguntur ad certum actionum genus obeundum etcum qualitas vacetur ab Heineccio generatim status per quam res unaquaque limitatur, qualitates per quas ipse homo limitatur, recte cum ipso vocabulario statum hominis, sed in homine cum vires animi et corporis ab ipso Deo hominum conditore, tum actiones eorum liberae per leges limitantur. Priorem hominum statum physicum posteriorem moralem appellamus. Status porro ille moralis, secundum quem homines quam maxime distinguuntur, vel illis connatus est, vel ab aliquo ejus facto pendet. Prior vocatur naturalis, posterior rursus adventicius. Itaque status naturalis est qualitas vel conditio homini, ab ipsa natura sine facto ejus imposita, in qua liberae ejus actiones, prout id natura illius status exigat, lege naturali limitantur. Status contra adventicius, qualitas vel conditio quam homo sibi facto suo eligit, in qua liberae ejus actiones, prout id ejus status indoles et conservatio exigat, lege limitantur.

Apud Jurisconsultos Romanos status naturalis nomine fere physicus venit et apud theologos ita usurpatur, quasi supernaturali tantummodo oppositus. Horum neutros inpraesentiarum consulemus, quia alio plane sensu in jure nostro intelligi solet.

Connatus sive congenitus status naturalis duas alias sub se continet species, quippe alius est status naturalis merus, seu absolutus, alius item status temperatus seu limitatus, ut cum Pufendorffio loquar. Duplici quidem modo genus humanum considerari potest, vel ut conaptantur omnes et singuli homines in naturali libertate vivere, vel intelligantur tum aliquibus in societatem civilem coaluisse, cum ceteris autem nullo nisi communi humanitatis vinculo connecti. Primi quia adversus omnes omnino homines aequaliter se habent, in statu naturali absoluto seu mero sunt, alii quia eorum libertas seu aequalitas restricta pro certa duntaxat hominum parte in limitato vel temperato.

«Homo es (inquit Epictetus) tu incola mundi, tu filius Dei, tu ceterorum hominum frater. Praeterea tu senator aut si quo alio munere constitutus, tu juvenis aut senex, tu filius, tu pater, tu maritus. Vide quam sis multis rationi-

68. La transcripción del texto y las correcciones se deben a M. A. SÁNCHEZ MANZANO.

69. pro *defensione*.

bus obnoxius». Ac sane eleganter juxta et severe tribus fere verbis quae hactenus dixi omnia complexus est Epictetus, sed ex his quae ad rem nostram faciunt tantummodo persequemur.

Primum homo paulo in consilium adhibita ratione plane perspicit entis cujusdem superioris dono datam illi vitam, rationem, vires et quae sibi potiora habeat; quotidie etiam nisi penitus exsurdaverit, potentiam et bonitatem Creatoris experitur. Deinceps ipse se existere sentit, simulque non de nihilo ab aliarum rerum natura differre. Ut primo quoque tempore natus est se ipsum sibi consiliatur, ut se servet in naturae statu, pellatque contraria. At post haec sequitur notio convenientiae rerum cum ipsa ratione quae corpore est potior, eamque convenientiam in qua honestum sit propositum pluris faciendam quam ad quae sola primum animi appetitio ferebatur, qui sano iudicio sunt praediti sine alia demonstratione pervident. «Nobis personam imposuit ipsa natura, magna cum excellentia praestantiaque animarum reliquarum» ait Cicero *de Offic.* et illud alibi Delphici oraculi valvis impactum commendat: *gnôthi seautôn*. Tandem homo cum ratione gaudeat dum cetera animantia expertia illius sint, alios sibi aequae gaudere intelligentia videt, easdem vires, studia, necessitates sequi, nec unum uni tam simile, tam par, quam homines inter semetipsos sunt magnam itaque hanc societatem quam Deus inter eos constituit, atque ex eodem capite cognationem ducere, conficiat opus est. His siquidem rationibus cum ipsam adstruxisset Cicero *de legibus* C. 1 «sequitur igitur (addit) ad participandum alium ab alio communicandumque inter omnes justos natura nos esse factos». Quare status naturae inter homines status pacis et societatis erit, quia illi ductu naturae se vicissim diligunt, quaerunt, juvent, aequales amant inter se esse nec quisquam est qui cum utrumvis liceat non libertatem praeferat.

Quoniam autem frustra de Statu naturali suscipitur disputatio, si ipse nullus aut nusquam extiterit et ad commendandum et ad praemuniendum pertinebit, hunc gravissimum errorem breviter refelli. Sunt qui negant statum naturalem unquam fuisse, qui contra ajunt et fuisse, et semper inter homines futurum, etiam sunt. Quod acre dissidium facili via sopire pertentat Ioannes Franciscus Finneti, perspicacis admodum ingeni vir lib 5 c. 7 *De princip. jur. nat. et gent.* et inde ortam esse contumaciam autumat, qui diversam huius status sibi efformarunt ideam. Nam cum domesticum statum ex subjectione uxoris ad maritum filiorum ad parentes a naturali excludant, vix credendum esse potuisse unquam existere in universo genere hominum. Id quod etiam fatetur Pufendorfius (lib. 2, c. 2 § 4), quia divinarum literarum auctoritate testatum est ab uno pari conjugum quidquid est mortalium originem ducere et qui inde nascebantur sub potestate patria et imperio familiari statim constituebantur. Quapropter status naturalis nunquam nisi temperatus et velut partialis extitit, dum nempe cum quibusdam hominibus singularem statum civilem aut illi analogum coaluerunt, adversus reliquos congenitam adhuc retinuerant libertatem. Sed si ut Finnetus opinatur statum domesticum inter naturales admittimus, et nunc civili tantum contrariari fingamus, iam sic res erit in vado.

Ex his etenim<sup>70</sup> qui hoc super argumento aliquid scripserunt nonnulli status hominis findunt in naturalem, domesticum et civilem, ut Hookius quo cum consentiunt Lockius et Heineccius, nam a sociali discernunt et societatum prima proculdubio conjugalis. Contra Finnetus ad statum naturalem domesticam etiam subiectionem revocat, quia maxime naturalis est et a natura originem ducit, sed rimacius qui introspexerit ad verba omnem recidere inveniet quaestionem. Quoniam qui domesticum ab statu naturali excludunt, de mero seu absoluto, non de temperato intelligunt, et cum pro statu naturali mero subinnuere velint conditionem hominis citra ullum factum, id quod societas conjugalis pacto innita non patitur inde est quod jure domesticum de primo illo gradu dejiciant. Rescissis<sup>71</sup> igitur verbosis ambagibus pro certo statuendum cum laude Finneto et aliis statum naturalem temperatum extitisse primum inter familias segregas, atque etiam nunc vigere in Groelandia (si vera fides Andersonii) qui ritu Cyclo-pum (Hom. *Odys.* lib. 9 v. 110) jura sibi quisque suis dat neque se invicem curant, immo neque domesticum agnoscunt, nam a patribus pueri nullam habent disciplinam, sed quisque suo arbitratu vivit.

Ita factum est ut habeamus statum naturalem non modo temperatum, sed etiam absolutum, et ni fallor explanata prodit iam *hos en tûpo* illa conditio hominis, qua cum primum a natura in hoc mundo constituitur actiones suae liberae continentur erga conditorem, erga se et erga fratres. Consentaneum erit si qui alii etiam num in statu naturali, aut iisdem teneantur legibus exponamus. De singulis in universum dictum sit, neminem in statu naturali esse nisi cum actiones liberas edere possit<sup>72</sup>, vel quod eodem redat cum deliberat et usum rationis habet, sive puer septennis<sup>73</sup> iam sive nondum ex ephebis exarserit? Hoc enim mores pro regionis conditione variant, citius siquidem alibi pueri maturescunt, alibi sero sapiunt.

In his autem qui civitatem subierunt cum restricta sit licentia post judicia constituta, locum quoque possunt habere jura pristina status naturalis, nimirum cum judiciis cessant, nam lex vetans sine iudicio suum consequi, intelligi comode debet, ubi copia est iudicii. Cessant autem judicia momentanee aut continue. Momentanee cessant ubi spectari iudex non potest sine certo periculo aut damno ut in fure nocturno, in casu extremae necessitatis. Continue vero aut jure aut facto. Jure, si quis versetur in locis non occupatis ut mari, solitudine aut insulis vacuis, in quibus nulla civitas. Facto, si subditi iudicem non audiant, aut iudex aperte cognitionem respuerit. Ex his casibus quos affert Grotius (lib. I, c. 3 § 2 bini posteriores) ut recte monet Heineccius in praelectionibus, non ita facile accipiendi: nam si subditi iudicem non audiant *anarchían* inducent in civitate, quae rarissime datur; et si iudex justitiam denegat, non eo ipso jus dat ut in res alterius involet nisi non adsit iudex superior, aut imperator. Si pactio insuper fiet in mari, aut in vacua insula, aut per litteras inter

70. pro *ettenim*.

71. pro *rescisis*.

72. pro *posit*.

73. pro *septenis*.

absentes, talia pacta jure solo naturae reguntur, ut et pacta eorum qui summam habent potestatem, qua tales sunt (Grot. lib. 2, c. 11, § 5); nam qui summo imperio potiuntur, eos in statu naturali, liberos et aequales esse, notior est quam ut dici debeat.

Quod autem diximus statum naturae redintegrari si copia non sit iudicis, hoc etiam nimis ut mihi videtur producit Grotius (lib. 2, c. 7 § 2) in hanc sententiam. Quod si jus quidem certum sit, sed simul moraliter certum per iudicem juris complementum obtineri non posse, puta quia deficiat probatio, in hac etiam circumstantia cessare legem de iudiciis, et ad jus rediri pristinum verior sententia est. Id quod prae lector suos etiam amplexatur, quia quemadmodum mihi jus privatae defensionis reviviscit, ubi iudicis non est copia, ita eodem modo et jus privatae satisfactionis si a iudice nihil spei. Qua ego juris publici prudentia non nisi caute utendum censerem, et si Grotius tanti apud me sit, cui sine sponsore ultro in omnibus acquiescam.

Adhuc sub iudice lis est paradoxam politicam Abbatis S. Petri, nam cum Carolus VI Romanorum imperator ad plures abiisset, et Maria Theresia Ungariae Regina pragmatica<sup>74</sup> sanctione veluti lege sacrata, successionem<sup>75</sup> patris ad se delatam putaret, in eam propinquitate conjuncti nonnulli Germaniae Principes arma compararunt. Adjungitur his interea comes Fridericus, qui iam tum potentia valebat Borussorum Rex, et quia Silesiam hereditario jure sibi existimavit obtingere XI Decembris anni MDCCXL manu totam fere capit. Tunc publice quaesivit Abbas S. Petri proposito enigmatem num factum Friderici Regis quoniam ad se putabat Silesiae ducatum pertinere jure defendi possit<sup>76</sup>, quod mei certe exiguo iudicio non est. Nam dum longius in his immoror, retro mihi erunt legenda vestigia ut a coepto itinere non desistam.

Summas potestates in statu aequali et libero naturae esse certo certius est, sed ita debent esse summae aut ut nulli subsint aut reliqua sit illius potestas ad certos actus liberas cetero in gentes; alias justam repulsam sublimioris fortunae personarum vel ab his aut cujus imperio sus ferent. Quare Principis Östfriae quaerimonia adversus foedus Riswicensae anni MDCLXXXVII qui Emdensi civitati locus datus quin summo imperio gauderet, nullam non veri speciem praebebat. Contra, nec sine laude nobis dimittendus idem Fridericus bello et pace praeclarus, nam cum superiori bello obsidione teneret electorem Saxoniae apud Königsteinum, postquam fide data deditionem militum accepisset, magnanimus Augustus tamen quia in statu naturali liber et aequalis, casu fortunae minimo fractus, nil pro se pepigit, nec pati se posse professus est, haud invito tamen Friderico. Quod utrisque maximae virtuti ducendum, ut valeant qui ita dissidium inter Principum facta, et aequi normam perpetuam volunt.

Sed quoniam pridem cum de status naturalis indole et officiis agebamus principia quaedam ad justitiam rite inter eos colendam praemissimus: tacite pra-

74. pro *pragmatica*.

75. pro *successionem*.

76. pro *posit*.

etereundi non sunt male sane recentiorum quorundam et irriti conatus, quibus improvidi nonnulli transvorsum aguntur. Hobbesius enim contra docet statum hominis naturalem esse bellum omnium in omnes tum libro *de Cive*, tum in *Leviathan*, in quo ullus sane refricat Cliniae Cretensis apud Platonem *de Legibus* dialog. 2<sup>o</sup> in principio, cujus novae suae haeresis fundamenta jecit in libri *de Cive*, nimirum ingenii hominum hujusmodi esse natura ut nisi metu potentiae alicujus communis coerceantur, fore ut sibi invicem diffidant, et sese mutuo metuant, et ut propriis viribus singuli sibi cavere cum jure possint, tum necessario velint. Videmus enim civitates omnes etiamsi cum vicinis pacem habeant, fines tamen suos praesidiis militum, urbes moenibus, portis, vigiliis tueri. Quorum haec inquit, si a viaris nil metuerent? Videmus etiam ipsis civitatibus, ibi leges sunt, et poenae in malos constitutae cives tamen singulares neque in itinere esse sine telo sui defendi causa neque dormitum ire, nisi obseratis non modo foribus contra concives, sed etiam arcis, capsulisque contra domesticos. Haec et alia *politikótatos* vir Montesquivius (*De gen. leg.* lib. 1, c. 2) salve et stricte perfricavit, quia Hobbesius oscitanter tribuit hominibus extra civitatem quod illis forte nec nisi justis de causis cum in civitate degunt, non eveniet. Deinde Ricardus Cumberlandus et ipse alias Hobbesii aemulator Pufendorfius cum Finnetio (lib. 5, c. 1) depectum mire dederunt. Accedere hic videtur etiam si cum altero minime confundendus Ioannes Baptista Vicus vir inter paucos eximia doctrina et de jure nostro optime meritus, qui post diluvium homines dispersos fuisse, deinde vero familias in homines singulos, ait, separatos, quo factum est ut per mille fere annos dispalati in brutales et ferinos evaserint. Sed Finnetius (lib. 12, c. 6) ut sublestae fidei narrationem iam atro notavit carbone.

Facetus prae ceteris est Iacobus Ioannes Rousseau de origine aequalitatis hom., hominem prout de manu naturae prodire debuit, non aliud quam animal putat esse, quod cibum capit sub quercu, potum ad primum aquae rivum, quietem nocturnam sub ipsa arbore, quae victum illi suppeditavit: quo ejus necessitatibus<sup>77</sup> iam satisfactum est. Iacobus etiam intestinis anxietatibus solitarium hominem suum nullis distineri propugnat, quippe cupiditates ultra naturae indigentias non migrare. Alia non agnoscit in hoc universo bona, nisi cibum, fominam, et quietem, ac ita placidum et graphice depinxit, ut illi rescriperit Volterus, lecto suo libro incessisse eum lubricum gradendi quatuor pedibus. Sed adversus hos male feriatos scurras praestat audire eloquentiae Romanae parentem, non est ita perfracte negat, quia ad societatem adeo et conjunctiones hominum natura impellimur, ut si omnia nobis quasi virgula divina, ut ajunt, suppeditarentur, optimus quisque tamen et solitudinem fugeret, et socium quaereret (Cic. *de offic.* lib. 1, c. 44).

Hunc etiam exceptit, quippe ejus premere vestigia mihi quoddammodo usus est, anonymus scriptor *Theoriae leg. civil.* ubi in jura et constitutiones identidem obmurmurat, ac causas omnes traditas ab juris publici auctoribus civitatis constituendae labefactare conatur. Nec hic se sistit, sed vi et rapinnis

77. pro *necessitatibus*.

primum omnia per venatores agi coepta, donec paulatim imperia ab ipsis condita sunt, sed absoluta, et despotica, nam hoc regimen omnium optimum, et in Oriente primum invaluisse, unde religio et fere omnes artes sunt desumptae. In quem ceterosque silvestres homines, licet nunc mihi vota nuncupare, ut alius sacer deterreat Orphaeus.

Mihi proculdubio status naturalis est status pacificus, juxta ac sociabilis, ubi aequalitas et libertas cum justitia polleat, nedum possibilis, utpote inter plures etiam nunc reperitur. Neque eas esse miserias ac incommoda, quae illud statum committantur, et horrent Hobbesius, Pufendorfius, alii qui veterum scriptorum loca consarcinarunt. Potius hominum malitiae quam ipsi statu tribuenda, si vera essent, deberent ac deinde non minus in statu naturali quam civili evitari possent, si homines rectam rationem vitae magistram virtutisque omnis altricem sequerentur. Decebat longaevam humani generis propaginem alma pax et justitia, ne inter se irruentes ipsius parentis viscera discerperent. Decebat particulones fratres, quoniam a proximis minime quisquam anteire vult, aequalitas et libertas, aequo jure gaudebant omnes, exulabant dispensationes et privilegia, nullus ordo neque odiosa classium distinctio. Sed partim spes maioris securitatis commoditatisque partim ipsa hominum malitia, quandoquidem imperfecta, ac impotens legum naturalium pro hac vita sanctio effecit, ut sibi consulerent, et civitates tandem coalescerent. Ipsi tamen Rectoribus jus illud pristinum sartum tectum perdurat, quo sensu sunt qui ajunt, ut supra diximus, non solum esse possibilem statum naturalem, sed immo semper in rerum natura existurum, ut Lockius *de Regimine civili* cap. 1<sup>o</sup>.

Jam equidem vellem quae pro persolvendo injuncto mihi munere hactenus in medio attuli, ut leviora sunt, ac parum certe dedolata, ita amplitudinem et argumenti gravitatem aequi pararent, qui Vos, aequi nostrarum rerum existimatores translatis formula in consilium mitterem.

R. Casa de Estudios y Agosto 30 de 1771.

JOACHIMUS MARIN